



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

[j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2024-00605-00**

**ACCIONANTE: EMERSON RAFAEL ROCHA OSORIO**

**ACCIONADA: NOTARÍA TREINTA Y OCHO (38) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1.- Hechos**

Se exponen como fundamentos de la tutela que el señor **EMERSON RAFAEL ROCHA OSORIO** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.142.922, afirmó que presentó un derecho de petición el **23 de febrero de 2024**, en virtud del poder otorgado por la señora Asia Hernández Volosin, requiriendo *“la confirmación del cargue de la documentación a la plataforma VUR, para dar cumplimiento al mandato”*, sin embargo, a la fecha de presentación de la presente acción constitucional no ha recibido respuesta por parte de la accionada.

### **2.- La Petición**

Con fundamento en lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental de petición y debido proceso, y, en consecuencia, se ordene a la accionada **NOTARÍA TREINTA Y OCHO (38) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ**, (i) resolver de fondo la petición elevada el **23 de febrero de 2024** y (ii) *“que eleven los poderes a la plataforma VUR para dar cumplimiento al mandato”*.

### **3.- Trámite Procesal**

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 24 de abril de la presente anualidad por parte de esta Sede Judicial, se ordenó la respectiva notificación a la entidad accionada, a efectos de que ejerciera el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, oportunidad en la que la **NOTARÍA TREINTA Y OCHO (38) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ**, señaló que *“...a la fecha, los poderes suscritos por la señora ASIA HERNANDEZ VOLOSIN, cuyas referencias son; uno, autorización para vender la cuota de derechos herenciales y otro dirigido a la Notaria Doce del Círculo de Barranquilla, fueron debidamente cargados por parte de esta oficina a la plataforma VUR con códigos 17140553302 15 y 1414055025004 (...) Adicional a lo anterior, se le informo al aquí accionante al correo electrónico emersonabogado@hotmail.com, que los poderes ya se encuentran en la plataforma VUR.”*

## **II. CONSIDERACIONES**

## De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

## Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición del accionante por no haberse dado respuesta de fondo a la solicitud elevada el día **19 de octubre de 2023**.

## Legitimación por activa en la acción de tutela, agencia oficiosa

La legitimación por activa en la acción de tutela se refiere al sujeto procesal titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados. El artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política” determina la legitimidad y los intereses en la presentación de la acción constitucional de amparo, así, indica que la acción de tutela podrá ser ejercida en todo momento y lugar por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien podrá actuar por sí misma o a través de representante.

Más adelante, señala la norma en su segundo inciso: *“También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud”*.

La honorable Corte Constitucional ha señalado de manera reiterada que la legitimación en la causa por activa constituye un presupuesto de la sentencia de fondo, en la medida en que se analiza la calidad subjetiva de las partes respecto del interés sustancial que se discute en el proceso de tutela. Sobre el punto ha indicado que *“Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental **propio del demandante** y no de otra persona. Lo anterior no se opone a que la defensa de los derechos fundamentales no pueda lograrse **a través de representante legal, apoderado judicial o aun de agente oficioso**<sup>1</sup>”*.

Frente a dicho tópico, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que,

---

<sup>1</sup> Sentencia 511 de 2017

*“(…) [E]n punto del tema, la jurisprudencia, en reiteradas decisiones ha sostenido que la precitada norma “dispuso cuatro vías procesales para que el titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados interponga acción de tutela:*

*“(…) (i) Por sí mismo, pues no se requiere abogado; (ii) A través de representante legal en el caso de menores de edad, incapaces absolutos, interdictos y personas jurídicas; (iii) **Por intermedio de un abogado titulado con poder expreso**, si así se desea; y (iv) Mediante agente oficioso, es decir, por un tercero indeterminado sin necesidad de poder, “cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa”. Agrega que en este caso se debe manifestar tal situación en la solicitud de tutela, esto es, se debe poner de presente que se actúa en calidad de agente oficioso y cuáles son las circunstancias que hacen que el titular de los derechos esté imposibilitado para interponer la acción (…). (CSJ STC 13 dic. 2011, rad. 13001 22 13 000 2011 00284 02, reiterada en STC3109-2021, STC14983-2022 y STC2677-2023).*

De igual forma, la Corte Constitucional ha indicado que: *«Como requisitos normativos para la procedencia de **la agencia oficiosa**, la Corte ha establecido que: (i) el agente oficioso manifieste que actúa como tal; (ii) del escrito de tutela se infiera que el titular del derecho está imposibilitado para ejercer dicha acción, ya sea por circunstancia físicas o mentales; (iii) el titular del derecho debe ratificar lo actuado dentro del proceso y (iv) la informalidad de la agencia, es decir, no requiere que exista relación formal entre el agente y el agenciado. **“Esta figura se encuentra limitada por la prueba del estado de vulnerabilidad del agenciado. Esto garantiza la autonomía de la voluntad de la persona que tiene la capacidad legal para ejercicio sus derechos fundamentales por sí misma”***

Las exigencias relacionadas con la advertencia de estar actuando como agente oficioso y la imposibilidad de que el agenciado no puede ejercer el derecho, según lo ha establecido la Corte son requerimientos “constitutivos y necesarios para que opere esta figura”. La ratificación por el titular se presenta cuando este realiza verdaderos actos inequívocos de estar de acuerdo con la acción y esa actitud sustituye al agente oficioso. Por último, la informalidad es un elemento interpretativo, para denotar que no se precisa de relación alguna entre el agenciado y el agente.

3.6. En el evento de configurarse las características mencionadas, se perfecciona la figura de la agencia oficiosa y, por supuesto, la legitimación en la causa por activa. En ese sentido, el juez constitucional está obligado a analizar el fondo del asunto. Por el contrario, si los requisitos no convergen, se rechazará de plano la acción **o simplemente, en la sentencia, no se concederá el amparo solicitado.**

3.7. *No obstante, en virtud del principio de eficacia de los derechos fundamentales, cuando en el escrito de tutela no se pone de presente que el agente actúa oficiosamente, **ni que el agenciado por sus condiciones físicas o psíquicas no puede interponer la acción, es deber del funcionario judicial examinar las circunstancias que determinaron esa situación y decidir con base en ellas. En torno al análisis que debe realizarse para decidir si el agenciado se encuentra o no en imposibilidad de interponer directamente la tutela, la Corte ha considerado:***

*“El ejercicio valorativo que implica definir si el agenciado se encuentra en incapacidad de interponer por sí mismo la acción, desborda el marco estricto de lo que legalmente constituye la capacidad y ha de tener en cuenta también factores*

*diferentes como, por ejemplo, el estado de salud del interesado. Se sigue ello de la expresión misma contenida en el inciso 2° del artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, que indica: "...cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa..."; generando de esta manera una amplia órbita de hipótesis que se adecúan a lo preceptuado por la norma. Así pues, aunque quien crea lesionados sus derechos fundamentales sea mayor de edad y tenga pleno uso de sus facultades mentales, **si se encuentra en un estado de postración tal que le impide movilizarse o por motivos de fuerza mayor (peligro de muerte, por ejemplo) no puede abandonar el lugar de su domicilio, se entenderá incapacitado para interponer por sí mismo la acción de amparo constitucional y un agente oficioso podrá hacerlo en su nombre**<sup>2</sup>.*

Por consiguiente, puede concluirse que corresponde al juez constitucional analizar en cada asunto las condiciones para el cumplimiento flexible de los requisitos que permiten acreditar la agencia oficiosa, es decir: la imposibilidad del agenciado para acudir directamente a la defensa de sus derechos fundamentales. En este caso, otra persona puede defender los derechos fundamentales en calidad de agente oficioso siempre y cuando esta circunstancia se exprese en el escrito de tutela y se deduzca de las circunstancias fácticas presentadas en el escrito de amparo.

### Caso Concreto

En el caso bajo estudio se tiene que, el convocante **EMERSON RAFAEL ROCHA OSORIO**, elevó derecho de petición el día **23 de febrero de 2024** (pág. 5 a 7 archivo 4) ante la **NOTARÍA TREINTA Y OCHO (38) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ**, en virtud del poder otorgado por la señora Asia Hernández Volosin, con el objeto de solicitar *"la confirmación del cargue de la documentación a la plataforma VUR, para dar cumplimiento al mandato"*, sin embargo, a la fecha de presentación de la presente acción constitucional no ha recibido respuesta por parte de la accionada.

Sobre la habilitación para activar este escenario *iusfundamental*, los artículos 10 y 31 del decreto 2591 de 1991 establecen como presupuesto para su formulación que quien así obre tenga un interés que legitime su intervención, el cual, cuando se trata de la presunta conculcación por actuaciones o providencias judiciales, radica en cabeza de quienes integran alguno de los extremos del litigio o fueron reconocidos como intervinientes.

Al respecto, acerca del alcance del mencionado canon 10, la Corte Constitucional decantó que:

*"(...) la legitimación por activa en la acción de tutela se refiere al titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados. Sin embargo, tanto las normas como la jurisprudencia, consideran válidas tres vías procesales adicionales para la interposición de la acción de tutela: (i) a través del representante legal del titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados (menores de edad, incapaces absolutos, interdictos y personas jurídicas); (ii) por intermedio de apoderado judicial (abogado titulado con poder o mandato expreso); y, (iii) por medio de agente oficioso...<sup>3</sup>".*

Precisado lo anterior, el amparo será declarado improcedente toda vez que el accionante no es el titular de los derechos invocados y no aportó el poder especial que le fuere otorgado por Asia Hernández Volosin, para promover la

<sup>2</sup> Sentencia T-406 de 2017

<sup>3</sup> Sentencia T-878/07

presente salvaguarda, ni adujo o demostró los supuestos que posibilitaran la condición de «agente oficioso» de esta última, por lo que resulta evidente que adolece de legitimación para promover el presente reclamo tutelar, de lo que se deriva su falta de legitimación en la causa por activa.

Ciertamente, los derechos que puedan resultar lesionados con ocasión al litigio que se somete a revisión, pertenecen a quien allí detenta la calidad de peticionaria y no a sus mandatarios judiciales, quienes de ninguna manera actúan ante la jurisdicción en defensa de atributos propios, sino en ejercicio de la postulación que les asiste.

Cabe resaltar que no fue aportado poder especial junto con el libelo constitucional conferido por la señora Asia Hernández Volosin al profesional del derecho **EMERSON RAFAEL ROCHA OSORIO**, de manera que, no se encuentra facultado para solicitar la protección de las garantías constitucionales que puedan resultar lesionadas en virtud del ejercicio del derecho de petición presentado ante la accionada, pues de los elementos de convicción que militan en el expediente, se establece que aquel no es el titular de los derechos presuntamente vulnerados, situación que cobra fuerza con lo manifestado en el hecho 1° del libelo de tutela, en el que se afirma que “...el día viernes 23 de febrero 2024 presente en mi condición de apoderado judicial de la señora ASIA HERNANDEZ VOLOSIN, petición ante la NOTARÍA TREINTA Y OCHO DE BOGOTÁ”, por lo que emerge palmario que se persigue la protección de los derechos de su mandante.

Aunado a ello, téngase en cuenta que el promotor no afirmó actuar en causa propia y en ninguno de los hechos de la demanda manifestó estimar vulnerados sus derechos supralegales con ocasión de una acción u omisión de la accionada.

Recuérdese que, tal como se ha afirmado de antaño, «[l]a falta de poder especial para adelantar el proceso de tutela por parte de un apoderado judicial, **aun cuando tenga poder específico o general en otros asuntos, no lo habilita para ejercer la acción de amparo constitucional a nombre de su mandante...**» (CSJ STC, 4 may. 2012, rad. 00145-01; reiterada en STC8139, 25 jun. 2015, rad. 00365-01 y STC11880, 5 sep. 2019, rad. 01378-01).

Conviene memorar que en reiterada jurisprudencia se ha enfatizado que «cuando la acción de tutela se ejerce a título de otro, es necesario contar con poder especial para legitimar su interposición. **La carencia de la citada personería para iniciar la acción de amparo constitucional, no se suple con la presentación del apoderamiento otorgado para un asunto diferente.** La falta de poder especial para adelantar el proceso de tutela por parte de un apoderado judicial, aun cuando tenga poder específico o general en otros asuntos, no lo habilita para ejercer la acción de amparo constitucional a nombre de su mandante» (CSJ SC, 4 de mayo de 2012, rad. 00145-01).

Por lo antedicho, en el presente caso resultaba imperativo que el abogado accionante, demostrara su interés para actuar en el presente asunto o acreditara en debida forma el derecho de postulación que le asiste para tal evento, pues tal como se indicó en líneas anteriores, el eventual suceso de figurar como apoderado especial para presentar el derecho de petición ante la entidad recriminada no lo facultaba para la interposición de esta acción.

Así las cosas, ante la falta de legitimación de la promotora y la ausencia del poder especial para presentar el auxilio, no queda alternativa distinta a desestimar la salvaguarda.

**III. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional reclamado por **EMERSON RAFAEL ROCHA OSORIO** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.142.922 contra la **NOTARÍA TREINTA Y OCHO (38) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

**TERCERO:** Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiense. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**